

Los montes vecinales en las comunidades rurales guipuzcoanas

ESTIBALIZ GONZÁLEZ DIOS

RESUMEN
LABURPENA
ABSTRACT

Los vecinos de algunas comunidades guipuzcoanas, en el paso del Antiguo Régimen al Liberal, declararán sus propiedades comunales y entre ellas los montes y bosques del lugar, como propiedad particular de ciertas personas o casas. Sus concepciones sobre la propiedad escapan de nuestra habitual distinción entre lo público y lo privado, y aproximarnos a ellas es el objetivo de este estudio.

Gipuzkoako zenbait komunitetako auzokideek, antzinako erregimenetik erregimen liberalerako jauzian, beren herri-ondasunak zenbait pertsona edo etxeren propietate partikular gisa deklaratu zituzten, eta horien artean mendi eta basoak. Jabetzari buruz zituzten ikuskerak ez dira uztartzen guk publikoaren eta pribatuaren artean egiten dugun ohiko bereizketarekin, eta ikuskera horietara hurbiltzea izango da azterlan honen helburua, hain zuzen ere.

The neighbours of some communities in Gipuzkoa, when changing from the Old to the Liberal Regime, declare their communal properties and among them the mountains and the woods in the area, as private property of certain persons or cases. Their conceptions of property do not fit our usual distinction between public and private and this study aims to look at this in greater depth.

PALABRAS CLAVE
GAKO-HITZAK
KEY WORDS

Propiedad vecinal, montes comunales, comunidades rurales, vecindad, desamortización.

auzo-jabetza, herri-mendiak, landa-komunitateak, auzokoak, desamortizazioa.

neighbourhood property, communal mountains, rural communities, neighbourhood, paying off.

El propósito del presente estudio es aproximarnos a la comprensión de la propiedad vecinal en las comunidades rurales guipuzcoanas; concretamente, a la consideración por parte del entramado social de estas comunidades sobre sus montes comunales, no como comunes ni como propios, sino como particulares de los vecinos. Y a su vez, atender a las implicaciones de dicha consideración en el momento de la desregulación y particularización de ese patrimonio comunal.

De las solicitudes de información sobre la posesión y títulos de bienes de corporaciones en el proceso desamortizador, resultan una variedad de declaraciones o explicaciones sobre la titularidad de las propiedades. Nosotros utilizamos la tradicional clasificación de los bienes entre propios y comunes según la utilización y aprovechamiento que se ha dado al bien (1). Pero sabemos que estos términos son poco definitorios e imprecisos para abarcar la variedad de situaciones existentes previas y posteriores a la desamortización. Estos términos diferenciados de propios y comunes, sino fueron formados propiamente en el siglo XIX, al menos fueron fijados en este siglo como conceptos jurídicos (2), a pesar de la indistinción con que se empleaban (3). Y son muchas las declaraciones que durante la época moderna realizan villas, concejos y vecinos sobre los bienes comunales de esas villas y lugares, no sólo sobre montes y bosques, que no pueden articularse en ninguna de estas categorías. Tal vez intentando salvar

1. INTRODUCCIÓN: SOBRE LAS CONSIDERACIONES DE LA PROPIEDAD COMUNAL*

* Este estudio es parte de la investigación en desarrollo para la realización de la tesis doctoral. Investigación que es codirigida por los profesores José Luis Orella Unzué e Iñaki Reguera Acedo, y se lleva a cabo gracias a la concesión de la beca Formación de investigadores del Gobierno Vasco en modalidad predoctoral. Este estudio forma parte del proyecto de investigación del equipo Euskadi-Aquitania de Eusko Ikaskuntza, y fue presentado en el seminario *El espacio local, nuevos retos para su organización y gestión en el País Vasco* (San Sebastián, Palacio Miramar, 18 de Diciembre del 2004.), y en el seminario *Droit et organisation des espaces au Pays Basque* (Bayona, Université de Pau et des Pays de l'Adour, 21 y 22 de Enero del 2005.).

(1) Soria Sesé señala como “el proceso histórico impuso una diferenciación, en función de su aprovechamiento, entre lo que genéricamente se denominaban «montes comunes», que aparecen divididos entre «montes francos», de utilización libre y gratuita por los vecinos, y montes considerados como bienes de propios, cuya explotación se reservan las Villas.” (María Lourdes SORIA SESÉ: *Los hombres y los bienes de la villa de Hernani entre 1585 y 1650*, Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, San Sebastián, 1982, pág. 186.).

(2) Marisa ETXEBERRRIA ELOSEGUI: “Los bienes comunales en Oiartzun”, *Boletín de Estudios del Bidasoa*, nº 7, 1990, págs. 149-150; García de Enterría indica que es en el XIX cuando esta diferenciación entre bienes de propios y bienes comunales, que ya existía de forma funcional en el antiguo Derecho, “se sustantiva y se hace absoluta” (Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA: *Las formas comunitarias de propiedad forestal y su posible proyección futura*, Santander, 1986, pág. 16.).

(3) Gogeaoscochea opina además que en el siglo XIX los términos se emplean con mayor confusión (Arantza GOGEAOSCOECHEA: *Los montes comunales en la Merindad de Busturia (siglos XVIII - XIX)*, Bilbao, 1993, págs. 50-53.). Creemos que, a pesar de la utilización variable de términos por parte de los vecinos, de la que nosotros extraemos una imagen «confusa», las comunidades conocían bien usos y derechos sobre sus bienes, también variables, pero no por ello indefinidos.

nuestras dificultades de comprensión sobre esos regímenes y situaciones de explotación y posesión los hemos calificado como atípicos (4).

Además de ello, bienes y propiedades están sujetos a cambios. De la misma forma que nos encontramos con parcelas que varían de régimen por cortos periodos de tiempo, pues podían incluso ser utilizadas una parte del año como comunal y posteriormente ser arrendadas como propios (5), un mismo bien puede ser definido de diferentes formas en un pequeño margen temporal (6), sin que conozcamos realmente sí su estado ha variado. Y es que son pocas las ocasiones en las que atendemos a las variaciones, no sobre el uso, sino sobre las definiciones del régimen atribuido al bien. Sin duda es una operación compleja en tanto que detrás de la formación de las titularidades del XIX sobre un bien existe un largo proceso histórico, tanto de sus aprovechamientos, de los derechos generados sobre él, como de sus consideraciones (7). Seguramente detrás de las declaraciones del XIX existió una realidad más rica y compleja: un conjunto de tenencias, posesiones, derechos y servidumbres que contribuían a formar las propiedades, y que las pautas racionalizadoras contribuyeron a sintetizar en las informaciones posesorias previas a las inscripciones en el registro de la propiedad. Tal vez en aquellas realidades, en la jerarquización y redefinición de los diferentes derechos concurrentes sobre un bien, resultó prevalecer unos derechos sobre otros (8).

Dentro de esa riqueza pretendemos atender a aquellos bienes y en particular a montes, bosques y pastos, que en las declaraciones del siglo XIX fueron entendidos como comunes particulares de los vecinos. García de Enterría nos advirtió cómo la consideración de que los

(4) Véase el razonamiento que realiza Nieto sobre los bienes comunales típicos y atípicos, y la diferente clasificación que incluye dentro de los últimos (Alejandro NIETO: *Bienes comunales*, Madrid, 1964, págs. 301-304 para el razonamiento, y los capítulos 8º y 9º para los diferentes bienes atípicos.).

(5) David E. VASSBERG: *Tierra y sociedad en Castilla: señores, «poderosos» y campesinos en la España del siglo XVI*, Crítica, Barcelona, 1986, pág. 41; Arantza GOGEEAS-COECHEA: *Los montes comunales en la Merindad de Busturia...*, op. cit., pág. 51; Zabalza Seguin ya advierte cómo la división entre propios y comunes en época moderna es muy flexible (Ana ZABALZA SEGUIN: “Del concejo al municipio: la propiedad comunal en la Navarra Moderna”, *Iura Vasconiae*, nº 1, 2004, págs. 233 y ss.). Agradecemos a Ana su atención, y su amabilidad a la hora de facilitarme su trabajo previamente a ser publicado.

(6) Arantza GOGEEAS-COECHEA: *Los montes comunales en la Merindad de Busturia...*, op. cit., págs. 49-50.

(7) Para comprender cómo detrás de cada tiempo existen unas mentalidades que influyen en la concepción de la propiedad es esencial Paolo GROSSI: *La propiedad y las propiedades: un análisis histórico*, Civitas, Madrid, 1992.

(8) Seguimos aquí el reciente planteamiento de Iñaki IRIARTE GOÑI y José Miguel LANA BERASAIN: “Concurrencia y jerarquización de derechos de propiedad”, en el Seminario *Derechos de propiedad y análisis histórico: Individualismo y comunidad*, organizado por la Universidad Pública de Navarra y el Instituto Gerónimo de Uztariz,

montes son propios de un municipio o de entidades locales menores es un “convencionalismo dogmático” (9). No obstante, la misma clasificación de propiedad vecinal podría responder a una categoría nuestra sobre sus declaraciones de titularidad. Creemos que, al igual que sucedió con las declaraciones y los conceptos de *propio* y *común*, la plena definición de esta forma de propiedad *vecinal* se formula en el siglo XIX.

Los vecinos de las comunidades en la Edad Moderna, en su práctica diaria y en su documentación interna se refieren a los montes que tienen en común como “propio comun de la dicha Universidad”, “terminos comunes de la dicha Universidad”, “montes de la Comunidad”, “montes comunes de la Comunidad”, “montes propios de la Comunidad” o “de la jurisdicción de la Comunidad”. Las definiciones que estos vecinos dan en relación a sus bienes (ya sean casas, tierras, pastos o montes) a la hora de incidir en el régimen de propiedad, en fechas avanzadas de época moderna y generalmente en respuesta a consultas, pedimentos, etc. o en declaraciones forzadas por situaciones litigiosas, nos remiten a unos bienes “comunes de la vecindad”, “pertenecientes al vecindario”, etc., o “de las casas vecinales de la Comunidad”. Bajo estos términos empleados nada nos precisa una propiedad pública ni privada como hoy las entendemos. El lenguaje empleado por los vecinos en su documentación interna nos indica la existencia de una propiedad comunal de un ente corporativo, que es la universidad o la comunidad. Ahora bien, ¿qué es la universidad o comunidad, y quiénes la forman o pertenecen a ella? Mientras, las declaraciones sobre el régimen de sus bienes nos refieren a unas propiedades comunes de los vecinos o a las casas de vecindad. Ahora, ¿quiénes son los vecinos, o cuáles son las casas de vecindad? Como veremos a continuación, los considerados vecinos eran una parte de la población del lugar. Y las casas vecinales no eran todas las existentes en el lugar, pues había casas “sitas en la dicha jurisdicción no siendo compensas en la vecindad de la dicha comunidad” (10).

Por todo ello, pensamos que para comprender cómo se ha forjado esa concepción sobre la propiedad de vecinal, debemos atender al uso de esos bienes, al sistema de derechos generados en torno a su disfrute, pero también a la organización político-institucional y social formulada en aquellos lugares donde se declararon los bienes de esta forma. En las siguientes páginas pretendemos observar principalmente este último aspecto, pues sólo en esas universidades, comunidades

Pamplona- Iruña, 26 y 27 de Noviembre del 2004.

(9) Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA: *Las formas comunitarias de propiedad forestal...*, op. cit. pág. 13 y ss.

(10) Archivo Real Chancillería de Valladolid (ARChV), Pleitos Civiles, Lapuerta, Fenecidos, Caja 3155 / 4, fol. 4 vto. Años 1663-1681.

2. COMUNIDAD Y VECINDAD

o vecindades es comprensible el sistema de derechos generado por ellas.

Sabiendo que la formulación sobre la propiedad como particular de los vecinos no es exclusiva de pequeñas comunidades rurales, sino que también podemos encontrarla en villas y ciudades, es en las pequeñas comunidades donde hemos hallado más manifestaciones de este tipo. Tal vez su propia organización institucional y su autocomprensión vecinal contribuya a que en éstas se den más posibilidades de generar planteamientos en este sentido. Pero veamos en qué aspectos influye la organización político-institucional y social de estas comunidades en sus concepciones sobre la propiedad comunal.

La organización institucional de estas pequeñas comunidades rurales, acogidas en época moderna a la jurisdicción de villas u otras entidades superiores, consiste en un aparato institucional simple. Se reduce en ocasiones a un conjunto de vecinos representados por un jurado, regidor, mayordomo o pedáneo. Pero los mecanismos internos que regían las relaciones de la comunidad, no tan visibles, eran complejos. No recibieron Carta puebla ni Fuero, si bien, contaban con una administración y con unos límites y términos propios diferenciados. Su órgano gestor es el conjunto de vecinos residentes, pues decisiones y acuerdos son tomados entre los vecinos residentes en concejo abierto (11). La mayor parte son comunidades que en su trayectoria histórica no desarrollan una entidad administrativa municipal y no han desarrollado una concepción municipalista de su territorio. Por tanto, en la contemplación de sus vecinos, puede no haberse realizado la transmisión de la titularidad de sus bienes a un concejo entendido como ente público.

Sobre este punto no nos resistimos a emplear la argumentación tan esclarecedora que Zabalza Seguín realiza para el ámbito navarro:

“En los núcleos urbanos, el concejo se transformó: de ser una reunión abierta, en la que participaba el cabeza de familia de cada una de las casas, a ser un concejo cerrado y reducido, formado por unos representantes, elegidos siguiendo distintos criterios según las localidades. (...) Este proceso, general en Europa, se percibe especialmente en las ciudades. Pero Navarra, debido a la debilidad de su red urbana,

(11) Sólo participaban en asuntos y administración de la comunidad los vecinos residentes en ella. Los vecinos residentes no dejaban participar a los vecinos que no habitaban en el lugar, atribuyéndoles falta de interés por la comunidad (Véase para Igueldo y Zubieta, Archivo General de Guipúzcoa / Gipuzkoako Agiritegi Orokorra (AGG/GAO), CO MCI 1480. Año 1632.). Si bien, dependiendo de las condiciones estipuladas por los vecinos de cada lugar, según usos o la costumbre local, se les reconocía unos u otros derechos (Alfredo FLORISTAN IMIZCOZ: “«Vecinos residentes» y «Vecinos foráneos» en Navarra a mediados del siglo XVII”, *Cuadernos de etnología y etnografía de Navarra*, Año 17, Junio de 1985, Pamplona, pág. 6.).

estaba formada en buena parte por pequeños núcleos de población o “lugares”, que continuaron siendo gobernados por un concejo abierto, la reunión de un representante de cada casa. Es discutible, por tanto, hasta qué punto puede hablarse de un traspaso de titularidad de los bienes comunales en aquellas localidades que contaban con un número reducido de casas.”

Unas líneas más adelante continúa:

“El conjunto de todos y cada uno de los vecinos es el propietario del conjunto de los bienes comunales, sobre los que todos tienen (...) los mismos derechos y obligaciones. Como es sabido, la naturaleza de los bienes comunales poseídos de esta forma no corresponde exactamente a lo que hoy llamaríamos propiedad pública, pues la división público-privado, tal como hoy la entendemos, procede de una época posterior, la de la codificación.” (12)

En el ámbito guipuzcoano la red urbana tal vez no fuese tan débil como en la geografía navarra, pero incluso en ese caso y salvando las cortas diferencias que entonces podrían darse entre «lo rural» y «lo urbano», bajo los territorios de las villas quedaron diferentes lugares, hoy barrios, que sin fueros y ordenanzas se regulaban entre los vecinos del lugar.

Alejandro Nieto ya relacionó la repartición geográfica de la población en unas u otras células administrativas con la consideración sobre la propiedad comunal. Indicó cómo el hábitat agrupado castellano en villas y pueblos contribuye a la identificación de las estructuras administrativas y sociales, mientras que el hábitat disperso galaico en caseríos, parroquias y entidades locales menores no facilita su encuadre en células administrativas ordinarias (13). Esta misma relación podría trasladarse al ámbito geográfico vasco-navarro contraponiendo villas y lugares con hábitat concentrado a entidades menores con caserío disperso, siendo estas últimas aquéllas que no han desarrollado una entidad municipal como hoy las entendemos, y por tanto, las que difícilmente han podido concebir sus bienes como propios o comunes de una entidad administrativa municipal. Pero, como hemos indicado, aunque es en las pequeñas comunidades donde podemos hallar con mayores probabilidades esta consideración sobre la propiedad como vecinal, no es exclusiva de éstas. Veremos cómo en la villa de Hernani, la titularidad sobre la propiedad de los Montes Francos del Urumea será considerada a finales del XIX de los vecinos derechohabientes (14). Asimismo, los Montes Francos de la villa de Urnieta

(12) Ana ZABALZA SEGUIN: “Del concejo al municipio...”, *op. cit.*, págs. 235-236.

(13) Alejandro NIETO: *Bienes comunales, op. cit.*, págs. 454-455.

(14) Archivo Municipal de Hernani (AMHernani), C/5/II/7, Libro de Ayuntamientos y acuerdos de la comunidad de vecinos y moradores derecho-habientes en los Montes Francos de Urumea. Años 1796 - 1886, Junta de 22 de Abril de 1869.

se conservarán bajo titularidad de la comunidad de la villa independientemente del municipio (15). A mediados del siglo XIX los Montes Francos de Alza eran gestionados por una comisión (16), o comisionados de “derecho-habientes” de Montes Francos de la población y parece ser que independientemente del ayuntamiento del lugar (17). Es en estos Montes Francos del Urumea donde las dos concepciones formuladas sobre el derecho de posesión, la vecinal y la municipal, debieron de encontrarse en la época moderna. Con anterioridad a la disgregación de este patrimonio en común entre las villas de Hernani, Urnieta y San Sebastián, y en concreto hacia mediados del XVII, mientras que la mayor parte de los vecinos atribuían la posesión y derecho de uso en los Montes Francos a las villas y a sus concejos en representación de los vecinos, algunos vecinos la atribuían a los mismos vecinos sin mediación del concejo (18).

Por otro lado, y siguiendo con las pequeñas comunidades de época moderna, tampoco se desarrolla en éstas una identificación de la comunidad con el lugar formado por el territorio de su jurisdicción y su conjunto social. En la concepción de sus vecinos no se percibe la *comunidad* como el conjunto de los habitantes del territorio, sino como el cuerpo vecinal, el conjunto de los admitidos como vecinos (19). Quedan al margen de la comunidad, moradores, habitantes, inquilinos y arrendatarios, aunque éstos sean naturales y residentes en el lugar. La condición de vecino, hoy en día ligada a trámites administrativos, presenta otras implicaciones en la época moderna con connotaciones de pertenencia a un determinado grupo social. Aunque la formación de la categoría de vecino respondía para los hombres de la época moderna a un mismo estado, cualificado, la obtención de esta

(15) Arantza OTAEGUI ARIZMENDI: “Los Montes francos de Urnieta: precedentes históricos y principales aprovechamientos durante el Antiguo Régimen”, *BEHSS*, nº 20, 1986, págs. 271- 272.

(16) Archivo Municipal de San Sebastián (AMSS), Documentación de la Población de Alza, Libro 93-L, Cuentas rendidas por las comisiones de Montes Francos de esta Población de Alza desde 1º de Enero de 1843. Sabemos que Alza en estas fechas del XIX no es una villa sino una población dependiente de la jurisdicción de San Sebastián, pero la incluimos aquí y de forma separada de las pequeñas comunidades rurales, por su volumen de población, por su organización institucional y por las gestiones que se estaban produciendo entonces para ser un cuerpo políticamente diferenciado de la villa de San Sebastián.

(17) AMSS, Documentación de la Población de Alza, Libro 94-L, fol. 76 vto. Año 1849.

(18) AMHernani, C/5/I/3/3. Informe del Licenciado don Jerónimo Quevedo, quien lo redactó en calidad de abogado de San Sebastián y Hernani, para el pleito que litigaban en Valladolid en 1629, contra Domingo de Unanue y consortes vecinos de Artiga y San Sebastián, sobre que se confirmase una escritura de concordia otorgada en Oriamendi en 1628 ante el Escribano Juan López de Araeta, fol. 2 rº y vto. Año 1649.

(19) Floristán Imizcoz e Imizcoz Beunza dicen refiriéndose a la sociedad Baztanesa que “(...) la sociedad del Valle no es la población que vive en su territorio, es la comunidad.” (Alfredo FLORISTAN IMIZCOZ y José María IMIZCOZ BEUNZA: “La Sociedad navarra en la Edad Moderna. Nuevos análisis. Nuevas perspectivas”, *Príncipe de Viana*, Anexo 15, 1993, año LIV, pág. 24.).

condición de vecindad era diferente según lugares. La vecindad, como muchos autores indican, supone un estatuto similar a una ciudadanía, pues era el estatus de vecindad lo que facultaba al individuo una plena inserción en la comunidad y el pleno ejercicio de deberes y obligaciones en comunidad (20). Eran estos vecinos, y no los moradores, habitantes, inquilinos y arrendadores, los que en las comunidades rurales gozaban, entre los derechos de vecindad, de los aprovechamientos en los montes.

En cada lugar la comunidad social observaba unas condiciones a cumplir para acceder a la vecindad. En las villas para ser vecino por lo general se requería poseer hidalguía probada, contar con millares o con la posesión de una cantidad de bienes raíces, e incluso en lugares se requería la posesión de unos bienes raíces concretos. Si bien, observamos que en muchas villas se estipulaba además de estas condiciones para ser vecino, una cantidad mayor de millares y/o bienes raíces para ocupar algún cargo en el concejo, dividiéndose de esta forma la *comunidad vecinal* en vecinos y otros además, vecinos concejantes (21). Nos encontramos con una comunidad social vecinal y dentro de estos vecinos, algunos de ellos formarían la comunidad concejante. Puede que éste sea el punto de la fractura en las villas de Hernani y Urnieta entre una comunidad concejil de la villa y una comunidad de derecho-habientes y partícipe en los montes.

(20) Por razones de no hacer muy extenso el aparato bibliográfico, diremos que esta opinión es recogida en numerosos estudios, sobre todo referentes al ámbito navarro. Así podemos observar en trabajos de Imizcoz Beunza, Floristan Imizcoz, Zabalza Seguin, Mikelarena Peña, etc. En el ámbito de las villas guipuzcoanas contamos con el estudio de Soria Sesé. Si bien, la distinción dentro de la población local entre unos habitantes con calidad de vecinos y otros que aparecen como arrendadores, inquilinos, moradores y habitantes aparece en estudios referentes al ámbito castellano (Vassberg, Herzog, Behar, referencias realiza Sánchez Gómez para el territorio de Cantabria), con otra terminología en el caso catalán (Beltrán Costa, Olivares i Periu, Bonales Cortés) y en el gallego, así como puede constatar en otros territorios de Europa.

(21) Por ejemplo, hacia finales del XVII se indica que en la villa de Hernani se requería ser hijosdalgo y tener una casa para gozar de oficios. Para sindico y regidor una cantidad de 6 millares de hacienda raíz, y para ser alcalde 9 millares. Los que sólo tienen la casa, sólo pueden ser electores, dar su voto y ser considerados como vecinos (ARChV, Pleitos Civiles, Lapuerta, Fenecidos, Caja 3155 / 4. Años 1663-1681. Testimonios de las Probanzas realizadas por parte de Juan Martínez de Irarreta contra la comunidad de Zubieta en 1680-1681. Testimonio de Francisco de Zabalaga, vecino de Hernani, fol. 55 rº, y testimonio de Francisco de Aguirre, escribano de Hernani, fol. 58 rº.); Para la villa de Tolosa se señala que hay que ser hijosdalgo para gozar de oficios y honores, más para poder votar tener 30.000 maravedis de bienes raíces, y para ser elegido 60.000 mrs. (Ibidem, Testimonio de Joseph de Garmendia, vecino de Tolosa, fol. 59 vto.). Por otro lado, sabemos que en la población de Alza eran considerados vecinos los descendientes de unas determinadas casas (Juan Carlos MORA: "Los montes francos del Urumea", *Hautsa Kenduz*, III, 1996, pág. 43. Los vecinos de la población parecen atribuir la vecindad con derechos de participación política a la pertenencia a unas familias, pues asocian a la calidad de "vecino concejante" el ser hijos herederos legítimos de vecinos (AGG/GAO, CO LCI 3153, fol. 248 rº. Año 1761.). Por litigios sobre el derecho de aprovechamiento de los moradores de Alza en los Montes Francos del Urumea (Ibidem), se dio sentencia para que

Dentro de la jurisdicción de las villas, las comunidades locales sin estatuto ni Fuero también tenían sus condiciones de acceso a la vecindad. En muchos lugares se requería la posesión de una de las determinadas casas en el lugar reconocidas como *de vecindad*. Sólo los dueños de estas casas eran los vecinos. Dado que eran todos los vecinos residentes los partícipes del gobierno local, el órgano gestor de la comunidad se correspondía con el conjunto vecinal residente. Y ese conjunto vecinal en su totalidad se correspondía con el conjunto social que gozaba de los derechos plenos de aprovechamiento. En las comunidades rurales atendían a sus propios criterios de vecindad, y no a los establecidos en sus villas cabezas de jurisdicción, hasta el punto de que en ocasiones los vecinos de estas comunidades conocían la existencia de unas ordenanzas establecidas por parte de la villa para ser vecino, pero no las condiciones que se estipulaban en ellas (22). No las conocían porque aplicaban las suyas propias. Además de ello, la posesión u obtención de la vecindad en el lugar no excluye la admisión a la vecindad en la villa. Es más, siendo vecino de las comunidades locales se era vecino de la villa, mientras que el obtener la condición de vecino en la villa no conllevaba ser admitido como vecino en los lugares de la jurisdicción de la villa. Este fenómeno se hace más comprensible si tenemos en cuenta lo siguiente. Dentro de la misma comunidad, la jurisdicción de un particular dueño y señor sobre su casa no eximía la pertenencia de esta casa a la jurisdicción de la comunidad, pero la comunidad no tenía jurisdicción dentro de la casa particular de cada dueño. Trasladando esta concepción a una escala mayor, la comunidad incluso reconociéndose como perteneciente a la jurisdicción de la villa, contaba con una jurisdicción propia dentro de la misma. La comunidad se regulaba con unos usos y costumbres propias, en las que ni los vecinos de la villa ni su cuerpo concejil entraban a regular. Y la admisión a la vecindad en la comunidad era un asunto interno de ésta y regulado por ella.

Por tanto, el ámbito de privilegios, deberes y regulaciones de la vecindad, está estrechamente ligado al marco de pertenencia del individuo. En algunos lugares y comunidades los vecinos vinculaban su pertenencia a la comunidad local antes que a la villa cabeza de jurisdicción. Mientras, en otros lugares el marco de referencia podía ser el valle. Entre las denominaciones de los hombres de la Edad Moderna del entorno de la villa de San Sebastián unos se califican, por ejem-

los moradores que cumpliesen ciertos requisitos fueran admitidos como vecinos moradores (AMSS, Documentación de la Población de Alza. Caja 48, Exp. 10, Regulación de la Sentencia dada por el licenciado Manuel de Goicoechea en 1763, y Caja 48, Exp. 8, Libro de Montes que recoge posteriores dictámenes.), estableciéndose la diferencia en la población entre un grupo vecinal con derecho a los aprovechamientos (los antiguos vecinos más los reconocidos como vecinos moradores), y dentro del grupo vecinal, los que participaban en los cargos (los vecinos concejantes).

(22) AGG/GAO, CO MCI 3372. Año 1751.

plo, “vecinos de la **villa** de San Sebastián”. En otros casos se califican “vecinos de la **tierra** de San Sebastián” o “vecinos de la **jurisdicción** de San Sebastián”. Y en otros casos, pueden identificarse como “vecinos de la **comunidad** de Zubieta, **jurisdicción** de San Sebastián”, “vecinos de la población y comunidad de Igueldo, jurisdicción de San Sebastián”, o “vecinos de la población y lugar de Aduna (o Alza), jurisdicción de la villa de San Sebastián”. Las identificaciones no son diversas, sino que aluden a marcos de referencia diferentes. De la misma forma en las organizaciones con estructuración en torno al valle, la identificación podía ser “vecino de Oyarzun”, “vecino del **valle** de Oyarzun”, “vecino de la **tierra** de Oyarzun” o “del **valle** y **tierra** de Oyarzun”. Las condiciones para ser vecino son diferentes dependiendo de los requisitos convenidos en cada lugar. Pero atendiendo al marco de referencia que confiere esa vecindad, los espacios territoriales donde un vecino puede ejercer sus derechos y obligaciones, también son distintos. Entre ellos, los derechos que la vecindad otorga al individuo sobre el uso y los aprovechamientos comunales. Por lo tanto, en razón de la organización sociopolítica y su estructuración en el territorio, se vertebrarían unos u otros espacios donde la comunidad vecinal tendría derecho al aprovechamiento.

Como hemos visto, la organización social de estas comunidades estaba basada en un sistema de derechos y obligaciones construido en torno a la vecindad. La admisión a la vecindad y los sistemas de exclusión nos remiten a los derechos sobre los aprovechamientos del monte, reservados a los considerados vecinos. Pero las vertebraciones por medio de relaciones parentales, de patronazgo y de afinidad, ofrecen posibilidades para el estudio de las prácticas y del acceso real a estos aprovechamientos por parte de los no-vecinos al margen de las normas estipuladas. Sistema de derechos que nos muestra cómo la propiedad comunal no significa libre acceso, no conlleva un libre aprovechamiento, y nos rebate una presupuesta falta de ordenación. Más bien al contrario, pues cuentan con una equilibrada y hábil regulación. La secuenciación de estas regulaciones y disposiciones sobre su aprovechamiento parecen completarse según sus contextos y necesidades. Regulaciones elaboradas en base a mantener cierto equilibrio entre recursos-población y derecho-habientes. No obstante, aunque las regulaciones y los regímenes de aprovechamiento generados en esas comunidades varíen, no variará la consideración del aprovechamiento de los comunes como derecho de los vecinos (23).

(23) Para la conocer la regulación del derecho y las prácticas reales hacia el aprovechamiento en los montes comunes, y su comprensión dentro del equilibrio recursos-población me remito a, Estibaliz GONZALEZ DIOS: “El acceso al aprovechamiento de los montes comunales en comunidades rurales de Época Moderna”, *Iura Vasconiae*, n° 1, 2004, págs. 551-572.

3. EL TRATAMIENTO DE LOS VECINOS SOBRE LOS COMUNES

Una vez atendida a la significación del «ser vecino», y reparado en cómo la comunidad era entendida por el conjunto de estos individuos de pleno derecho, las consideraciones que realizan los mismos vecinos durante la época moderna sobre sus montes pueden cobrar otro significado. En el siglo XVI los vecinos de la universidad de Aguinaga indican tener “terminos comunes de la dicha Universidad” (24). En la universidad de Zubieta son tratados como “terminos e montes comunes de Çubieta” (25), como “montes de la dicha poblacion de Çubieta” (26), etc. E incluso por estas fechas del XVI el jurado de la universidad Joanes de Ayzpuru declara sobre la pertenencia de ciertos parajes como pertenecientes a la universidad calificándolos de “terminos y montes publicos concegiles dela dicha unibersidad” (27). Claro que como hemos visto, para ellos la *universidad* no era el conjunto habitacional del lugar, no era el total de la población, era el conjunto social de los vecinos.

Considerando los contratos de compra-venta, arrendamientos y otras transacciones realizadas con las casas, podemos decir que en el siglo XVI y en algunas pequeñas comunidades, la casa transmitía la vecindad y el derecho de aprovechamiento como un pertenecido más (28). Posteriormente, en el siglo XVII y en el XVIII se trataría a la casa como la poseedora del derecho de vecindad. No se transmitía junto con la casa, sino que la casa era el sujeto de derecho (29). La vecindad y los derechos de aprovechamiento que ésta conllevaba eran parte de los privilegios y honores de la casa (30). En principio el cambio no parece ser substancial: en el siglo XVI se transmite el derecho de aprovechamiento con la casa y en los siglos XVII y XVIII el dueño ejerce el aprovechamiento por la casa. Desde el XVI el aprovechamiento sólo podía ser realizado por los vecinos, por lo que delimitan-

(24) Expresión contenida en las cláusulas del reparto de tierras baldías de la Universidad de Aguinaga en AGG/GAO, CO UCI 689, 5 vto-14 vto. También se expresa en estas cláusulas “propio comun de la dicha Universidad”, siendo aquí el término «propio» referente a la pertenencia.

(25) AMHernani, E/7/V/2/2, escritura nº 6. Año 1549.

(26) AMHernani, E/7/I/1/16. Años 1561-1615.

(27) AGG/GAO, CO ECI 109, s/f. Año 1567.

(28) Véase por ejemplo los contratos realizados sobre la casa de Echeverriaga de la Universidad de Zubieta (AMHernani, E/7/V/2/2, escritura nº 6. Año 1549) y sobre la casa de Alamandegui también de la misma Universidad (AMHernani, E/7/I/1/16. Años 1561-1615.). Asimismo podríamos citar numerosos ejemplos en otras comunidades rurales, como el contrato de las casas de Urquidi de suso de la tierra de Albistur (AGG/GAO, PT 59 fols. 409 rº - 415 vto. Escribanía de Domingo de Aburruça. A 6 de Agosto de 1581.).

(29) Thompson indica cómo en la época moderna el derecho de uso o disfrute podía vincularse como *derecho de las cosas*, el cual además podía ser transferido con ellas (Edward P. THOMPSON: *Costumbres en común*, Editorial Crítica, Barcelona 1995, págs. 159-160.).

(30) Así se observa en los testimonios de litigios de la comunidad de Aguinaga (AGG/GAO, CO LCI 934, año 1636; CO LCI 1111, año 1643; CO MCI 1673, año 1649; CO LCI 1276, año 1655), y de la población de Igueldo y la comunidad de Zubieta (AGG/GAO, CO MCI 1480. Año 1632.).

do las casas vecinales se limitaban los vecinos. Pero se estaba vinculando el derecho a la casa de forma que la comunidad no era tanto pensada como el conjunto de vecinos sino como el conjunto de casas vecinales (31). Los vecinos como sujeto de derecho pueden incrementarse en el momento que sean admitidos como vecinos nuevos individuos que cumplan los requisitos del lugar. El contingente de las casas vecinales en cambio, no pueden ampliarse porque son un número concreto y determinadas casas en el lugar; son aquéllas que desde el siglo XVI habían transmitido los derechos de vecindad (32).

De esta forma, no nos debe de extrañar que en el siglo XVII se perciba a los montes como comunes de las casas de vecindad. Mientras a principios del siglo XVII hacen referencia a “la jurisdicción y terminos del concejo de la dicha Unibersidad” (33), siendo el concejo y la universidad el conjunto de las casas de vecindad, en 1680 los testimonios de vecinos y no vecinos de la comunidad de Zubieta son del tenor siguiente: “(...) los terminos sitios en dicha Comunidad inchlussos y comprendidos denttro de sus limites y demarcaciones han sido y son propios y privatibos de las casas que tienen abeçindadas en ella y como a tales han goçado (...)” (34). Y aunque el término de concejo y concejil nos lleve a equívocos, y sea empleado por los vecinos de las comunidades sin concejo reconocido por carta o fuero, gracias a diferentes puntos litigiosos sobre los aprovechamientos donde se motivan necesidades de precisión, los vecinos puntualizarán: a principios del XVIII declararon pastos y términos como propios de los vecinos y no concejiles, en donde aprovechan las casas de vecindad (35).

(31) De la misma forma en los siglos XVIII y XIX se concibe las cofradías territoriales vizcainas como entidades compuestas por casas de foguera antigua (Gurutzi ARREGUI: “Funciones de la Cofradía en las anteiglesias de Bizcaia”, en *Actas del IX Congreso de la Sociedad de Estudios Vascos*, Bilbao, 1983, pág. 353.).

(32) Raramente se incrementan las casas vecinales en número y cuando lo hacen es por medio de la compra de vecindad por parte de sus dueños. Hemos constatado en la documentación consultada sólo dos ejemplos de estas compras de vecindad.

(33) AGG/GAO, CO MCI 761, s/f. Años 1607-1608.

(34) ARChV, Pleitos Civiles, Lapuerta, Fenecidos, Caja 3155 / 4. Probanzas a pedimento de la comunidad de Zubieta contra Juan Martínez de Irarreta, testimonio de Juanes de Arrillaga Ariceta, vecino de Usurbil, fol. 16 vto. Año 1680.

(35) “ (...) y aunque la petición da nombre de concejiles a los terminos de la Comunidad como el auto no dice cosa alguna en esta razon soi de sentir que dicha Comunidad espere asta que Estevan haga alguna de las denunciaciones, con que amenaza, y si la hiciere en los terminos de la Comunidad y no en las heredades propias de su casa saldra a la causa dicha comunidad, alegando la (ilegible) a la denunciacion por ser los pastos y terminos propios de los vecinos y no concejiles como menos bien se alega por el dicho estevan y se le pedira, que jure y declare, si es verdad, que su casa de Araeta como una de las de vecindad goza de los dichos pastos y demas terminos no como concejiles, sino como propios de los vecinos, y se hara la defensa conviniente (sic) (...)”. (Archivo de la Comunidad de Zubieta (ACZ), Caja 3/Exp. 63. Parecer del licenciado Don Pedro de Aroztegui para el litigio seguido por la comunidad de Zubieta contra Esteban de Irigoyen Araeta. San Sebastián a 17 de Septiembre de 1709.)

Bajo el contexto de las reformas impulsadas desde la Corona a mediados del siglo XVIII para la supervisión y control de las haciendas locales, el Corregidor de Guipúzcoa pedirá razón de las cuentas de propios y arbitrios a villas y lugares. Sabemos de las resistencias de villas y lugares a presentar sus cuentas. Por ejemplo, el lugar y la población de Aduna de la jurisdicción de San Sebastián consultará a la villa si debe enviar las cuentas dado que no quiere contradecir ningún fuero (36). No obstante y pese a las resistencias, la mayor parte de villas y algunos lugares a los que se les requiere darán la información solicitada. Entre esas informaciones nos encontramos un Auto con fecha de 1755, formado a partir de la negación de la comunidad de Zubieta a dar las cuentas al corregidor. En él, los vecinos señalan que es “(...) esta comunidad una union de casas vezinales, comunales sus terminos, y no concejales, y propios de dichos vezinos sus frutos y utilidades, como de los demas propios, repartibles entre las dichas casas vezinales y sus dueños (...)” (37). El procurador que lleva los trámites en el corregimiento denominará a la comunidad formada por 21 casas solariegas, “Comunidad o Sociedad”, e indicará que “tubo su origen en haber concurrido en Sociedad todas a la compra y adquisicion de los exidos o seles particulares de que se compone todo el montazgo o terminado propio y privativo de dicha comunidad, y que al presente goza y posee privativamente (...)” (38). Finalmente el corregidor en este caso resuelve que “(...) mediante resulta no tener rentas, arvitrios ni productos concejiles correspondientes a republica la expresada comunidad, y ser de sus vecinos particulares los terrenos y pertenecidos, declarava y declaro no comprenderles el auto (...)” (39).

Bajo el mismo contexto de las solicitudes de cuentas del corregidor y alrededor de la fecha de 1787, se señala sobre la comunidad de Aguinaga, “Que la comunidad se compone de 31 casas enteras vecinales, y de otras que carecen de la calidad de vecinales, y las primeras con exclusion de las otras, posehen proindiviso y en calidad de comunes una partida de montazgo; un molino que redificaron en el año 1528 a espensas de las 31 casas: otras 8 casillas sin tierras que redificaron, y un caserío que compraron del mismo modo (...) Que por los fundamentos que son expuestos, no tiene la Comunidad ramo alguno de propios, ni se han conceptuado asta aora de esta calidad las fincas que gozan proindiviso entre si las 31 casas enteras vecinales” (40).

(36) AGG/GAO, JD IM 1/17/21. Año 1755.

(37) AGG/GAO, CO HM 164. Zubieta Año 1755. Carta de poder de los jurados Manuel de Aizpurua y Juan de Chipito y otros vecinos de la comunidad de Zubieta a Mathias de Arrechea procurador del Tribunal del Corregimiento de Guipúzcoa.

(38) AGG/GAO, CO HM 164. Zubieta Año 1755. Información del procurador Mathias de Arrechea en Azpeitia a 16 de Abril de 1755.

(39) AGG/GAO, CO HM 164. Zubieta Año 1755. Auto del Corregidor Pedro Cano y Mucientes en Azcoitia 5 de Septiembre de 1755.

(40) Carta-borrador informativa sobre la comunidad de Aguinaga, s/f, y posterior a 1787, inserta en las cuentas a la villa de Usurbil, AGG/GAO, CO HM 129.

Los vecinos de Igueldo dieron sus cuentas al corregidor, y le informaron que la comunidad, compuesta de 17 casas vecinales, apenas tenía montazgo considerable (41). Puede que en esta información no haya tanta ocultación como podría creerse en vistas de la extensión que abarcaba la población de Igueldo. Si la población o la comunidad no tenía montes considerables, sí los tenían en manejo sus vecinos residentes. A principios del siglo XIX en la población y lugar de Igueldo un vecino expone que son “las Dehesas y Montes de dicha Población comunes, y de comun aprovechamiento”, y que el ramo económico y gubernativo de la población debe conducirse por los propietarios de las 17 casas solares existentes en su jurisdicción (42). El caso es que de estas 17 casas sólo intervenían en esa gestión económica y gubernativa los dueños de unas pocas; aquéllos que residían en la población (43), pues como ya hemos indicado, en estas comunidades sólo ejercían plenos derechos en comunidad los vecinos residentes en el lugar.

Sabemos que los montes comunes de un lugar no eran a principios del siglo XIX, ni habían sido durante toda la época moderna, gestionados por todos los habitantes de la población. Ni siquiera por todos los vecinos (44). Y a medida que los vecinos residentes descendían, eran menos los que participaban del manejo de los bienes y de la gestión de la comunidad (45). Sólo atendiendo a ello comprendemos cómo en las anteiglesias de Udala y Garagarza, jurisdicción de la villa de Mondragón, los vecinos y parroquianos indican tener una dehesa llamada “la Común” de 43 suertes (46), mientras que un pleiteante también interesado en ella por una suerte, los denomina *porcionistas* (47). En la anteiglesia de Marin, jurisdicción de Escoriaza, en las pri-

(41) AGG/GAO, CO HM 165, fol. 20 vto y ss. Año 1766.

(42) AGG/GAO, JD IM 2/17/130. Carta de Ángel Pérez a 9 de Diciembre de 1803.

(43) AGG/GAO, JD IM 2/17/130. Carta de Francisco Berra a 20 de Enero de 1804.

(44) Véase por ejemplo el Informe de la Universidad de Irura al Corregidor, AGG/GAO, CO HM 0019. Año 1756.

(45) A principios del siglo XIX eran alrededor de 6 los vecinos residentes en Igueldo siendo 17 las casas vecinales (Véase la reiteración de los mismos vecinos en la documentación recogida en AMSS, C/5/I/1687/7. Documentación referente a Igueldo. Años 1815-1844. Papeles sueltos.). Eran 13 vecinos en Zubieta a principios del XIX de 21 casas vecinales (ACZ, Libro de Cuentas nº 25.), llegando a ser 6 vecinos *consejantes* en 1876 (AGG/GAO, JD IT 26 b, 1, Zubieta. Escrito del vicario Joaquín de Aizpurua a 28 de Enero de 1876.). Entre 8 y 11 vecinos en Aguinaga de 31 a 35 casas vecinales (Archivo Municipal de Usurbil (AMU), Libro de Cuentas de la Noble Comunidad de Aguinaga. Cuentas desde 1786 a 1876. Libro cedido por la Comunidad de Aguinaga). Ya a principios del XIX muchos dueños de casas vecinales habían concentrado varias *casas con derechos* en diferentes lugares y por lo tanto, residían en una de ellas mientras arrendaban las demás. Muchos de ellos además, optaron por residir en las villas reduciéndose cada vez más los vecinos residentes en las comunidades locales y por tanto, los vecinos con derecho a la participación en la gestión local.

(46) AGG/GAO, CO LCI 1929, fol. 1 rº y vto, y fol. 7 rº. Año 1724-1727.

(47) AGG/GAO, CO LCI 1929, fol. 13 rº. Año 1724-1727.

meras décadas del siglo XIX los vecinos indican tener un monte “perteneciente al vecindario de dicha ante Iglesia (sic)” (48), mientras que un particular contrariado y ajeno a la comunidad de la anteiglesia describe a estos vecinos como “unos cuantos porcionistas interesados en guardar su propiedad” (49).

Aún a inicios del XIX los vecinos de algunas comunidades siguen empleando indistintamente las voces de comunes y concejiles para referirse a sus términos (50), pero las peticiones de información sucedidas durante el siglo XIX por parte de las administraciones exteriores a la comunidad, ya sea el concejo de la villa, la Provincia, o la administración del Estado (peticiones generalmente insertas en procesos con fines desamortizadores), contribuyó a que los vecinos realizaran declaraciones más precisas. Cuando el Consejo Municipal afrancesado de San Sebastián remite una carta al jurado de la comunidad de Zubieta pidiendo se dé relación de “(...) todos los propios pertenecientes a ese Pueblo como son casas, molinos, montes, tierras sembradas y otra propiedad sea de la clase que fuese esta sin omitir las rentas y utilidades que producen (...)” (51), la respuesta del jurado es que “(...) esta Comunidad no tiene finca alguna, pues únicamente tiene la Casa Concejil donde celebran sus ayuntamientos (...)” (52). Pero siguieron las reclamaciones del Consejo de la ciudad de San Sebastián y el jurado le enviará una carta en la que expone “(...) por los documentos autenticos que también produzco, se convencerá de que todos estos bienes nada participan de concejiles, sino que son correspondientes a mis socios particulares” (53). Y se dará la razón circunstanciada de “los bienes privativos y sus rentas de los particulares que forman la sociedad, y su renta anual”(54).

Avanzado el siglo XIX observamos diferentes declaraciones en las pequeñas comunidades ante una antigua formulación similar del régimen de derechos sobre sus comunes. En la comunidad de Aguinaga, como hemos visto en la de Zubieta, montes y otros bienes serán declarados de los «socios» particulares. En la no identificación entre comunidad y municipio, los vecinos de estas comunidades sufrieron un proceso de reestructuración bajo las nuevas pautas de los siglos XVIII y XIX; proceso bajo el que finalmente concebirán sus instituciones como sociedades de tipo privado formadas por los antiguos vecinos. No obstante, en otros casos se alegará que la propiedad de ciertas par-

(48) AGG/GAO, CO ECI 5800, fol. 2 vto. Año 1832.

(49) AGG/GAO, CO ECI 5800, fol. 5 vto. Año 1832.

(50) Por ejemplo los vecinos de Igueldo defienden por el año de 1817 frente a un particular la posesión de un terreno que definen como “ser comun, o concejil” (AGG/GAO, CO ECI 5341, fol. 20 vto. Año 1817.).

(51) ACZ, Caja 9 / Exp. 267. 30 de Julio de 1810.

(52) ACZ, Caja 9 / Exp. 267. 3 de Agosto de 1810.

(53) ACZ, Caja 9 / Exp. 267. 13 de Agosto de 1810.

(54) ACZ, Caja 9 / Exp. 267. 13 de Agosto de 1810.

celas es de los dueños de determinadas casas, las antiguas vecinales, sin constar ninguna sociedad compuesta por esas casas, como en el lugar de **Jaizubia** jurisdicción de la villa de Fuenterrabia. En este barrio, las conocidas como «casas solares» eran a principios de la Edad Moderna 19 casas (55), de las que se contabilizaban 14 a mediados del XVIII (56). Los dueños de varias de estas 14 casas aparecen defendiendo unas tierras, montes arbolados y argomales que indican ser propiedad de dichas casas, en un litigio iniciado hacia finales del XVIII e inicios del XIX contra el ayuntamiento de Fuenterrabia, el cual mantiene que son términos municipales (57). No parecen indicar que sean montes comunales del barrio, sino que las parcelas son vinculadas a las casas consideradas como las principales del lugar. Mientras en otros lugares como en el lugar de **Soravilla** de la alcaldía mayor de Aiztondo, los bienes son considerados de determinados propietarios particulares. Sin mencionar una vinculación a una comunidad o sociedad, o una vinculación a ciertas casas, esos propietarios de Soravilla, denominados en ocasiones como codueños o socios, eran los dueños de las antiguas casas vecinales del lugar.

A medida que nos introducimos en el siglo XIX se aprecia en el seno de las comunidades cómo los vecinos van otorgando mayor relevancia a la *libre disposición* sobre los bienes que tienen en común, frente al antiguo sistema de derechos sobre los comunales y el tradicional equilibrio entre derecho-habientes y no derecho-habientes. La comunidad cobra cada vez más el sentido de una organización donde sus miembros ejercen de propietarios asociados, de la misma forma que se van reduciendo las alusiones sobre los comunales del lugar y creciendo las referencias a propiedades particulares. No es de extrañar por tanto, que vaya diluyéndose de la memoria de los vecinos y de los no vecinos la antigua fundamentación del derecho en los comunes en razón de la vecindad.

Los vecinos de la población de **Igueldo** certifican hacia 1841, que sólo tienen como propios la casa llamada Venta que sacan en arriendo (58). No mencionan tener propiedades comunes ni de la población, ni de las casas, ni de los vecinos. En 1862 el alcalde pedáneo de Igueldo informa al gobernador civil de Guipúzcoa que “(...) sus propios, ni merecen este nombre por ser muy exíguos, e improductivos, pues este territorio pertenece en su gran parte a la Ciudad de San Sebastian, y por tener la yerba y broza (que) son necesarias en las casas de labor han tenido que comprar los propietarios de esta, tales terrenos a la

(55) V.V.A.A.: *Hondarribiko baserriak*, Hondarribiko udala, 2003, págs. 26-27.

(56) Archivo Municipal de Hondarribia (AMHondarribia), E/7/I/62/2, fol. 6 rº. Año 1753.

(57) AMHondarribia, C/5/II/8/5. Años 1725-1926, C/5/II/3/5. Años 1706-1935, y E/7/I/80/2. Años 1800-1805.

(58) AMSS, C/5/II/1715/5. Relativo a la venta de terrenos municipales en Igueldo. Años 1818-1856. Certificado de propios de la Población de Igueldo y Copia de las cuentas originales del año 1840 a 11 de Marzo de 1841.

misma Ciudad, y raro sera quien no haya hecho esas compras.” (59). De hecho, se efectuaron ventas en la zona. Unas fueron realizadas por parte de los vecinos de Igueldo a particulares en el año de 1815, generalmente también vecinos del lugar, y en compensación por suministros y adelantos realizados durante la Guerra de 1808-1814 (60). Otras ventas fueron las realizadas por el ayuntamiento de San Sebastián en la primera mitad del XIX, junto con la certificación o reconocimiento de la propiedad de parcelas a ciertos propietarios (61), aunque aún no conocemos en virtud de qué derechos de propiedad actuó el ayuntamiento de la villa en términos de la antigua comunidad. Asimismo sabemos de una pieza desamortizada cercana a la «*casa concejil*» (62). Y a pesar de que en esas fechas de 1862 tampoco se mencionan los montes comunes que manejaban las casas vecinales, alguna propiedad comunal debió de subsistir cuando queda en los límites con Orio alguna parcela, hoy del común de vecinos de San Sebastián (63).

Es en el conjunto vecinal de las villas donde la justificación sobre sus bienes como particulares de los vecinos se aproxima más a nuestra concepción actual sobre la propiedad vecinal, por identificarse hoy los vecinos con los individuos residentes y no con las casas. No sabemos cuál fue la implantación de este tipo de régimen en las villas de Guipúzcoa, aunque algunas declaraciones de fines del XVIII señalen que, en varias repúblicas de la Provincia a semejanza de la villa de **Mondragon**, se conocen montes o términos comunes a los vecinos separados de los públicos y concejiles, y que se administran por los mismos vecinos repartiéndose las utilidades entre ellos (64). Pero ya hemos indicado cómo en fechas previas al siglo XIX, la vecindad no se obtenía por la mera residencia, sino que eran admitidos como vecinos aquellos que cumplían ciertos requisitos estipulados por el concejo o comunidad de vecinos del lugar. De esta forma y a grandes rasgos, la adjudicación de la vecindad en la época moderna nos lleva a

(59) AMSS, C/5/I/1691/2. Documentación referente al Barrio de Igueldo. Años 1857-1879. Memorial del Alcalde pedáneo de Igueldo al Gobernador Civil de Guipúzcoa en Julio de 1862.

(60) Archivo Histórico de Protocolos de Oñate / Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa (AHPO/GPAH), PT 3 / 000031, fols. 446 rº- 454 rº, fols. 563 rº - 570 rº, fols. 586 rº-592 rº. Escribanía de José María Carril, escribano de San Sebastián. Escrituras de venta realizadas a 5 de Julio de 1815, a 5 de Octubre de 1815, y a 9 de Octubre de 1815 respectivamente.

(61) AMSS, C/5/II/1715/5. Relativo a la venta de terrenos municipales en Igueldo. Años 1818-1856.

(62) AMSS, C/5/II/1717. Relativo a la venta y tasación de propios concejiles situados en Igueldo. Años 1872-1884.

(63) Actas topográficas del Instituto Geográfico y Catastral de Guipúzcoa, trabajos topográficos, Guipúzcoa, Orio-San Sebastián, 7ª Brigada, 18 de Agosto de 1939, fol. 1 rº; Actualmente el Ayuntamiento de San Sebastián posee varias parcelas en los límites con Orio, parcelas que a excepción de la adquirida por compra en 1990, posee sin conocerse su origen.

(64) AGG/GAO, CO LCI 4270, fol. 421 rº. Año 1792.

distinguir dos consideraciones sobre los derecho-habientes en los montes. Si la vecindad se adquiere por residencia continuada en la comunidad más condiciones estipuladas sobre millares, hidalguía y bienes raíces, el acceso a los montes vecinales recae en residentes con unos requisitos individuales a cumplir. En cambio, si derechos y obligaciones de vecindad eran honores y privilegios de la casa vecinal, la cual los transmitía a su dueño, la vecindad y con ella el acceso al monte comunal, no recaía en los vecinos como individuos, sino que éstos la ejercían en representación de su casa. De ahí que podemos encontrar montes vecinales donde participan como derecho-habientes los vecinos residentes, y montes de casas donde participan los dueños de determinadas casas, sean residentes o no en la comunidad rural.

Aunque no sea una correlación de hecho, es principalmente en las pequeñas comunidades rurales donde podemos encontrar montes de casas, porque es en éstas donde más aparece la vecindad vinculada a la casa. Si bien, debemos contar con la existencia de multitud de situaciones, ya que cada concejo, lugar, comunidad, etc. pactaba sus consideraciones y requisitos para admitir a un particular a la vecindad. Condiciones y requisitos que también fueron variables en el tiempo. Y como hemos señalado, cada comunidad formaba su «espacio» de derechos y deberes vecinales. No obstante, no es tan viable en villas o conjuntos urbanos amplios el criterio que adjudicaba la vecindad a la casa. No ya sólo por el volumen del conjunto de sus pobladores, en principio mayor, sino también por el dinamismo y movimiento de su población y de sus casas. En estos lugares, el dinamismo de la población influye en que sea más factible observar unos requisitos a cumplir en el mismo individuo pretendiente a la vecindad, como son la hidalguía y los millares que se estipulan en las ordenanzas de las villas.

La principal diferencia que conlleva la aplicación de estos dos sistemas de adjudicación de la vecindad, es que en el caso de vecindad por hidalguía y millares, los residentes con estas condiciones se pueden ampliar en número. Mientras que en el segundo caso, las casas vecinales que poseían derecho de vecindad están establecidas al menos desde el siglo XVI, y son un número de casas concreto que en pocas ocasiones se amplía. Por tanto los dueños que perciben los derechos por las casas no pueden incrementarse de cierto número establecido. El número de derecho habientes queda restringido siempre a la misma cifra aunque la población incremente, pues en los casos de aumentos de la población, los perceptores siguen siendo los dueños de las casas establecidas como vecinales. Además de ello, conocemos cómo dentro de cada casa existían mecanismos de regulación por medio del sistema de herencia para desviar el efecto del incremento de población sobre los recursos.

Así como en el territorio guipuzcoano hemos hallado ejemplos de montes vinculados a las casas vecinales como vinculados a los mismos vecinos, ciertas informaciones nos hacen pensar que asimismo

pueden hallarse en el territorio de Vizcaya. Entre los proindivisos de Vizcaya Gogeoascoechea observa unos montes de cofradías que define como montes comunes de barrio, e indica que son similares a los vecinales en mano común de Galicia. Para participar en estos montes de barrio se requería ser propietario de una casa en el lugar. Señala además, cómo estos montes también son denominados montes privativos del barrio, y los distingue de los montes privativos de los dueños de las casas (65). Asimismo Arregui, al estudiar las cofradías territoriales de Vizcaya, indicó que estas cofradías se presentan como entidad formada por las casas de foguera antigua, siendo éstas un determinado número de casas en el lugar, y que los beneficiarios de los bienes comunales de la cofradía, eran los propietarios de las casas de foguera antigua o sus arrendatarios (66). Artiaga Rego y Balboa López diferencian en Galicia unos montes de varas o de voces, cuya propiedad está vinculada a la pertenencia a casas o a linajes determinados, y otros montes conocidos como vecinales en mano común, cuya titularidad y disfrute queda ligada a la vecindad, siendo la residencia la facultad que confiere al individuo la condición de vecino (67). Nos preguntamos si no es también precisamente la vecindad, pero asociada a la casa, la que condicionó la pertenencia y vinculación de esos montes a ciertas casas en las comunidades gallegas (68).

(65) Arantza GOGEOASCOECHEA: “Los Montes proindivisos en Vizcaya”, *Lurralde*, nº 22, 1999, pág. 301.

(66) Gurutzi ARREGUI: “Funciones de la Cofradía...”, *op. cit.*, págs. 353-354.

(67) Aurora ARTIAGA REGO y Xesús L. BALBOA LÓPEZ: “La individualización de la propiedad colectiva: aproximación e interpretación del proceso en los montes vecinales de Galicia”, *Agricultura y Sociedad*, nº 65, 1992, págs. 103-104; No obstante, como el mismo Balboa indica, “la gama de situaciones históricas es más amplia” (Xesús BALBOA LÓPEZ: “Al margen de la Ley. La defensa de los montes vecinales de Galicia (1848-1968)”, en DIOS DE DIOS, Salustiano, INFANTE, Javier, ROBLEDO, Ricardo, TORIJANO, Eugenia (coords): *Historia de la propiedad en España; bienes comunales pasado y presente, II Encuentro Interdisciplinar*, Centro de Estudios Registrales, Salamanca, 2002, págs. 456-459.). Misma distinción realiza Ofelia REY CASTELAO: “La propiedad colectiva en la España moderna”, *Studia Historica. Historia Moderna*, nº 16, 1997, págs. 8-10. Véase también V.V.A.A.: *Galicia. Historia. Tomo III. A Galicia do Antigo Réxime. Economía e sociedade*, Herceles de ediciones, La Coruña, 1991, págs. 289-291.

(68) Al respecto debemos señalar cómo Paz Ares indicó que los llamados montes de vecinos gallegos, no son propiamente vecinales, pues están ligados a propietarios de tierras labrantías en el lugar (Cándido PAZ ARES: *Régimen de los llamados montes de vecinos de Galicia*, Editorial Galaxia, Vigo, 1966, pág. 79.). Se daba con frecuencia casos de existir propietarios no vecinos, y vecinos no propietarios (arrendadores y aparceros) que ejercían el derecho de aprovechamiento de los dueños de las tierras que ellos tienen en explotación (Ibidem, págs. 57-58.). Claro que Paz Ares está identificando al vecino con el residente. Si la vecindad era privilegio y honor de la casa como en algunas comunidades guipuzcoanas, era la casa el sujeto de derecho en la comunidad. No es vecino el individuo por su condición de residente, sino por la posesión de una de esas casas. De esta forma, los propietarios de esas casas participan por su casa vecinal aunque no residan, y podían delegar ciertos derechos a sus arrendatarios como ha sido estudiado para el caso navarro. Poco importaba que su dueño viviese fuera para ser su legítimo representante. Aparte queda que los vecinos residentes le reconociesen plenos derechos en la gestión económica y en la administración de la comunidad.

Ante la posible pérdida de los bienes durante el proceso desamortizador, muchas comunidades tomarán la decisión de repartir bienes y montes entre los vecinos. De forma que los bienes comunes quedarán como propiedades particulares de los derechos-habientes, que son en ocasiones los vecinos residentes, y en otras los propietarios de ciertas casas, pero en ninguno de los casos el total de la población. Es más, en muchos casos, además de las parcelas de los montes, en esos lotes repartidos entraban las casas que la comunidad tenía en conjunto, y que anteriormente arrendaba a habitantes y moradores de la comunidad.

Por otra parte debemos señalar que los repartos entre vecinos no fueron inusuales, pues han sido constatados en Galicia, concretamente antes del siglo XX en la zona occidental y en la Galicia cantábrica (69). Asimismo hemos encontrado referencias sobre cómo se produjeron repartos de montes entre los vecinos en la zona costera de Cantabria (70). En nuestro estudio, los repartos localizados que hemos mencionado, se hallan principalmente en lugares del ámbito costero. De hecho, en los territorios vasco-navarros, parece haberse conservado más el comunal en Navarra y Álava que en Guipúzcoa y Vizcaya (71). No obstante, la localización de repartos en los territorios costeros no implica la inexistencia en ellos de propiedad comunal en manos de los entes municipales. Actualmente dentro de la Provincia de Guipúzcoa, es en las zonas de San Sebastián, Hernani, Pasajes, Rentería, Oyarzun, Irún y Fuenterrabía donde es mayor la extensión de montes de utilidad pública de propiedad municipal (72).

Siguiendo con los repartos realizados en Guipúzcoa, la mayor parte de los hasta ahora localizados datan entre las fechas de 1868 y 1869.

(69) V.V.A.A.: *Galicia. Historia...*, *op. cit.*, p. 291.

(70) Ana María RIVAS RIVAS: *Antropología Social de Cantabria*, Universidad de Cantabria-Asamblea Regional de Cantabria, 1991, pág. 141.

(71) En Vizcaya Unamuno en fechas de finales del siglo XIX señaló cómo a causa de la desamortización montes comunes fueron repartidos entre vecinos (Miguel de UNAMUNO: "Aprovechamientos comunes, Lorra. Seguro mutuo para el ganado, etc.", en Joaquín COSTA: *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, T. II, Guara editorial, Zaragoza, 1981, pág. 60.). Concretamente en la Merindad de Busturia Gogeascoechea localiza varios repartos de terrenos comunales entre vecinos, participando en algunos casos de éstos propietarios e inquilinos (Arantza GOGESCOECHEA: *Los montes comunales en la Merindad de Busturia...*, *op. cit.*, págs. 301-305, y pág. 311.). Por citar algunos ejemplos, es entre las fechas de 1867 y 1881 cuando debió de producirse el reparto de los montes comunales de la cofradía de Ozerimendi estudiada por Arregui. Este reparto se realiza entre los vecinos propietarios de fogueras antiguas de la Cofradía, pues se indica que como tales dueños de casas de foguera antigua, también lo eran de los terrenos comunes de la Cofradía (Gurutzi ARREGUI: "Funciones de la Cofradía...", *op. cit.*, pág. 354, nota 7.). En Araiz algunas casas privatizaron parte de los terrenos comunales que venían usufructuando (Gurutzi ARREGUI: "Auzoa", en *Euskaldunak*, 3, Etor, Zarauz, 1978, págs. 642-643.).

(72) Juan Cruz ALBERDI COLLANTES: "Aprovechamiento forestal poco relevante para un caserío ganadero: el área de San Sebastián", *Lurralde*, nº 25, 2002, pág. 87, nota 5 y pág. 97.

4. LOS REPARTOS VECINALES EN LA DESAMORTIZACIÓN

Fechas por las que ya había cuajado la clasificación convencional y distinción jurídica entre bienes de propios y bienes comunes. Incluso dentro de los vecinos de esas mismas comunidades se estaba imponiendo dicha clasificación. El régimen de explotación y adjudicación de los derechos de propiedad de sus bienes y montes no encajaba dentro de esas dos categorías y esto les producía cierto confucionismo. Les surgían dudas que unos siglos antes no se plantearon a la hora de definir sus regímenes, y es que como hemos indicado, estaban perdiendo en la memoria la lógica de su antigua organización. Por ello no es de extrañar, que incluso tratasen de legitimar esas propiedades mediante presuntas compras realizadas en un tiempo inmemorial. Atendiendo al contexto revolucionario del 68, creemos que la razón principal que llevó a los vecinos tanto a justificar de esa forma su titularidad, como a la decisión de repartirlos fue el miedo a la expropiación (73).

Los vecinos derecho-habientes de la **Comunidad de Montes Francos del Urumea de Hernani** concibieron entonces la titularidad de sus montes “de remota y antigua adquisición hecha por titulo de compra y su naturaleza o índole es hoy de bastante dudosa calificación, siendo sin embargo la mas fundada y conforme a todos sus antecedentes, la de ser una propiedad colectiva perteneciente a los naturales y vecinos de la Villa de Hernani que reúnan las circunstancias y requisitos que se hallan marcado por los estatutos que hay establecidos para su buen régimen, gobierno y administracion” (74). Entre ese

(73) Por ejemplo, así se indica en la Comunidad de Montes Francos de Hernani. “Expusieron que por el temor de que el Gobierno se apropiara los montes de la Comunidad, trataban de repartirlos entre los derecho-habientes; mas como por un lado habia tan diversas opiniones, y por otro ser un asunto tan delicado; acordaron nombrar una Comision” (AMHernani, C/5/II/7, Libro de Ayuntamientos y acuerdos de la Comunidad de vecinos y moradores derecho-habientes en los Montes Francos de Urumea. Años 1796-1886, Junta de 3 de Febrero de 1868).

(74) Sigue de la siguiente forma: “No perteneciente a la clase de propios, porque ni estan administrados por el municipio, ni sus fondos ingresan en las arcas de él, ni forman parte de su presupuesto de ingresos. Su administracion esta confiada a una comision que nombraron los mismos derechos-habientes, y sus productos se reparte por esta comision entre los derecho-habientes, ó se destinan, pero previo acuerdo de todos los interesados, á los objetos que tengan por mejor o consideren mas convenientes.

Se deduce de lo expuesto que, por ningun estilo pueden clasificarse como propios de la villa sin que tampoco puedan merecer el nombre de comunes, porque ni son de aprovechamiento comun de todos los moradores, sino que su derecho está circunscrito y limitado a los naturales o sus vecinos de la villa que reúnen ciertas y determinadas circunstancias, ciertos y especificos requisitos, con cuya concurrencia, y no sin ella, se entra a participar de dichos montes.

Se desprende pues de lo dicho, que su propiedad pertenece á ciertos y especificados número de naturales y vecinos de la Villa de Hernani, y que la calificación mas propia de ellos es la de ser una propiedad colectiva de determinado numero de derecho-habientes, sin que por lo tanto puedan ser bautizados, ni de propios, ni de comunes de la villa.” (AMHernani, C/5/II/7, Libro de Ayuntamientos y acuerdos de la Comunidad de vecinos y moradores derecho-habientes en los Montes Francos de Urumea. Años 1796-1886, Junta del 22 de Abril de 1869.).

grupo de reconocidos derechos-habientes serán repartidos los términos en lotes (75). Por estas fechas, parece ser que ese grupo se había ampliado por las modificaciones realizadas sobre los criterios estipulados hacia principios del XIX, como había sucedido en la población de Alza a mediados del XVIII (76).

Otaegui sostiene que los **Montes Francos del Urumea de Urnieta** fueron “poseídos y aprovechados en común por todo el conjunto del vecindario hasta el año de 1868 en que, en virtud de un conjunto de normas destinadas a limitar el acceso al patrimonio, pasaron a ser del dominio exclusivo de un grupo determinado de vecinos” (77). Claro que según las medidas adoptadas que señala Otaegui, por las que participarían del dominio todos los varones naturales y vecinos de la localidad, mayores de 18 años e hijos de antiguos derecho-habientes, más bien puede estar ampliándose el número de éstos derecho-habientes respecto a los anteriores años. Como llevamos reiterando, los vecinos sólo eran una parte de la población. No obstante, las propiedades de la Comunidad de Montes Francos de Urnieta tardaron varias décadas más en disgregarse. Concretamente hasta fechas cercanas al año 1959 en las que fueron vendidas a particulares industriales (78).

Por las fechas de 1868 y 1869 Gorosabel señaló la reciente división de los montazgos que las villas de Berastegui y Elduayen tenían en común en el **valle de Leizaran** y otros términos (79). En el año 1869 encontramos vecinos de las villas de Berastegui y Elduayen que inscriben acciones en los montazgos que tienen en proindiviso con los demás vecinos de esas villas, a la vez que inscriben acciones de montazgos pertenecientes a las sociedades de Berastegui y Elduayen (80). Aún no tenemos datos que lo corroboren de forma fehaciente, pero

(75) Véanse las siguientes Juntas.

(76) AMHernani, C/5/II/7, Libro de Ayuntamientos y acuerdos de la Comunidad de vecinos y moradores derecho-habientes en los Montes Francos de Urumea. Años 1796-1886, Junta de 19 de Junio de 1803, fol. 15 vto., Junta del 25 de Noviembre de 1803, fol. 16 vto. y Junta de 20 de Junio de 1805, fol. 21 y ss.; Las dudas surgidas en la Comunidad de Montes Francos de Hernani en torno a la admisión de otros particulares que cumplieran ciertos requisitos, son similares a las aparecidas en la población de Alza hacia 1764 para la admisión de ciertos moradores como derecho-habientes en los Montes Francos del Urumea (AMSS, Documentación de la Población de Alza. Caja 48, Exp. 10 y Exp. 8. Libro de Montes.). En resumen, estas dudas son referentes a la participación de moradores con residencia, a los que se les exige al menos 10 años de residencia y filiación, a la participación de viudas, y a la de antiguos vecinos con residencia fuera del lugar.

(77) Arantza OTAEGUI ARIZMENDI: “Aprovechamientos comunales en los Montes Francos de Urnieta (Guipúzcoa) y su progresiva desintegración durante los años 1882-1958”, *Documents d'Anàlisi Geogràfica*, nº 4, 1983, pág. 105 y nota 4.

(78) Arantza OTAEGUI ARIZMENDI: “Aprovechamientos comunales en los Montes Francos de Urnieta...”, *op. cit.*, pág. 105.

(79) Pablo GOROSABEL: *Noticia de las Cosas Memorables de Guipúzcoa*, Imprenta y encuadernación de E. López, Tolosa, 1899-1900, Tomo 2, pág. 172. Gorosabel indicó en esta obra, culminada hacia el año de 1868, la reciente división de estos montes.

(80) Por ejemplo AGG, PT 3391, Escritura nº 558, fols. 2910 rº-2913 rº. Escribanía de José María de Furundarena, escribano de Tolosa. A 2 Octubre de 1869.

existen indicios que nos remiten a que los miembros de esas Sociedades son aquéllos que por la posesión de una casa tienen acción en los montes (81). No obstante, las informaciones de los vecinos a la hora de registrar los montazgos revelan en esas fechas de finales del XIX, una distinción y a la vez la confluencia de diferentes regímenes de propiedad, lo cual nos lleva a observar la complejidad, y no la confusión, de los derechos atribuidos sobre las propiedades. En las inscripciones de sus acciones en los montazgos, los propietarios señalan que ciertas partidas de Berchin y Beriñas eran antiguamente comunales de las villas de Berastegui y Elduayen, y que el partido de Ynturia es proindiviso de varios moradores de estas villas como accionistas por anticipos que hicieron en la guerra de la independencia (82). Por lo tanto, en estos casos la declaración de legitimación de dicha propiedad no se da en razón de ser una propiedad de los vecinos, ya sea por compra o por posesión desde tiempo inmemorial. Pero tampoco indican cómo los antiguos comunales de las villas quedan en propiedad de sociedades de particulares. Al menos hasta la primera mitad del siglo XX esas propiedades no se habían lotificado entre sus socios (83).

Por otro lado, debemos referirnos a los repartos producidos en comunidades, lugares y barrios bajo la jurisdicción de las villas. Como vecinos de la villa de San Sebastián, los pobladores de **Alza**, **Artiga** e **Ibaeta** obtuvieron parte en los Montes Francos del Urumea, mientras que los vecinos de la población de Igueldo cedieron su parte en estos montes a la villa de San Sebastián mediados del XVII (84). En fechas de 1862 una porción de los Montes Francos fue repartida en 5 lotes entre los partidarios de Alza por un lado y los de Artiga e

(81) Véanse los particulares que protocolizan información posesoria de sus casas junto con los pertenecidos y acción en los montazgos. Por ejemplo escritura de información del dueño de la casa Arguiñanea de Berastegui, junto con sus pertenecidos y su acción en los montes de Ynturia de Leizaran de la Sociedad de Berastegui (AGG, PT 3465, Escritura nº 62, fols. 254 rº- 261 rº. Escribanía de Juan Cruz de Sarasola, escribano de Alegria-Amezqueta. A 22 de Abril de 1869.).

(82) Registro de la Propiedad de Tolosa (RPTolosa), Elduayen, Libro 26, fincas 2, 3, 4, 5, 6 y 7, y Elduayen, Libro 67, fincas 34 y 35.

(83) Para 1933 tenemos noticias de la existencia de la “Sociedad Leizaranco Basoak”, que posee más de dos mil hectáreas repartidas entre Elduayen y Berastegui, sociedad constituida el 11 de Noviembre de 1904 (Francisco FEO PARRONDO y Luisa UTANDA MORENO: “Propiedad rústica en Guipúzcoa según el registro de la propiedad expropiable (1933)”, *Lurralde*, nº 18, 1995, pág. 114 y pág. 126; Aparece también mencionada dicha sociedad en el Actas topográficas del Instituto Geográfico y Catastral de Guipúzcoa, Berástegui-Elduayen, 4ª Brigada, 1 de Febrero de 1944.), pero con anterioridad y también con posterioridad a estas fechas tenemos constancia de varias sociedades propietarias por cada montazgo como la Sociedad anónima de “Berchingo Basoak” y la de “Ynturiko Basoak”.

(84) AMSS, C/5/1/1687/7. Documentación referente a Igueldo. Años 1815-1844. Papeles sueltos. Carta de Ángel Pérez a San Sebastián a 2 de Agosto de 1820.

Ibaeta por otro (85). Lotes que creemos localizar por la descripción de sus lindes en el lugar de Oberan o Urdaburu, y en el que actualmente se distingue Donostibasa en la zona que correspondió a los partidarios de las Artigas e Ibaeta, y Alzabasa en la zona que correspondió a los partidarios de Alza. No sabemos qué sucede con la titularidad de los lotes correspondientes a **Artiga e Ibaeta**, pero hacia la fecha de 1892 se menciona que los Montes Francos de la proximidad de la ferrería de Picoaga, confinantes con el río Urumea y de unas 9.500 hectáreas de extensión, parece pertenecer a 28 socios del antiguo barrio de Artia ó Artiaga, hoy Lugariz (86). Mientras, en la población de Alza, aún en 1905, colea la designación de los **Montes Francos del Urumea de Alza** como propiedad de un “titular colectivo de derecho-habientes” o como “publico y comunal de la Villa de Alza”. Finalmente aparecerán los Montes Francos de Uberain en el Boletín Oficial de Guipúzcoa con fecha de 31 de Mayo de 1909 como “del pueblo de Alza” (87).

Los vecinos de la **comunidad de Zubieta** registran en 1868 la propiedad de los bienes (caserías, tierras y montazgos) a nombre de la Sociedad en la que participan como interesados los dueños de las antiguas casas vecinales. Afirman su posesión desde hace más de 3 siglos por compra de esos bienes según creen, a los Canónigos de Roncesvalles. Posteriormente se realiza la medición, tasación y reparto de los bienes en lotes. Casi la total distribución de bienes de la antigua comunidad se realizará en 1869 (88).

En la **comunidad de Aguinaga** en 1868 se realizan las mediciones de los términos que conservaban tras las ventas realizadas entre vecinos y algunos particulares para paliar los gastos de las guerras (89). Algunas propiedades serán inscritas en el registro de la propiedad años después a nombre de la sociedad de propietarios de la comunidad de Aguinaga. En esta sociedad también participan los dueños de las casas vecinales y éstos indican que los socios adquirieron esos bienes desde hace más de 200 años por herencia de sus padres y que

(85) AMSS, Documentación de la Población de Alza, Memorial de Elias Cayetano de Osinalde a 12 de Junio de 1862 y croquis recogidos en el interior del Libro de montes, Caja 48-08.

(86) AMSS, C/5/I/1691/9. Documentación referente al Barrio de Landarbaso. Años 1878-1892. Papeles sueltos. Carta de Francisco Zavala por parte de la Comisión del Catastro de Riqueza de Guipúzcoa a 10 de Octubre de 1892, dirigida a San Sebastián.

(87) AMSS, Documentación de la Población de Alza, 039-01 y 039-08.

88 Protocolización de la información posesoria en AHPG/GPAH, PT 3 / 2912, fols 2228 rº - 2250 vto. Escribanía de Joaquín Elosegui, escribano de San Sebastián, 1868; Escritura de distribución de bienes en AHPG/GPAH, PT 3 / 3291, fols. 349 rº - 396 rº. Escribanía de Juan Manuel Soroa, escribano de Hernani. A 4 de Mayo de 1869.

(89) AMU, Libro de Cuentas de la Noble Comunidad de Aguinaga. Se cita el expediente general y su protocolización en la Cuenta de 27 de Enero de 1868, y los pagos al perito por las mediciones y los gastos causados en éstas aparecen en la Cuenta de 13 de Enero de 1870.

no tienen título escrito de dominio. Vecinos-socios que son ya tratados, al igual que en la comunidad de Zubieta, como accionistas (90). No obstante, no repartirían todos los montazgos ya que aún en fechas recientes guardaban partidas en común.

No es de extrañar entonces que en la división y repartición en 1869 entre los denominados, “señores condueños o socios de los Montes llamados Learberros y Garate, y de Belarrea y Anzolera sitios en jurisdicción del Lugar de Soravilla”, aparecen repartiéndose el monte de Legarberros y Garate como socios (91) los dueños de las antiguas 9 casas vecinales del **lugar de Soravilla** (92). Dividiéndose los mismos dueños los montes de Belarrea y Anzolera junto con dueños de otras casas no vecinales. Los dueños de las casas vecinales de Soravilla siempre participaron de los montes de Legarberros como porcioneras junto con otras comunidades y particulares, y por ello se ha tratado a estos montes como parzonería. Si bien, sin indicar que la participación de estas casas concretas de Soravilla se debe a su condición de vecinales, los dueños de éstas se han traspasado por medio de la casa el derecho y la porción correspondiente en el monte.

Cada caso tiene sus particularidades. Mientras en algunos se produce la lotificación de los montes y otros bienes, en otros se declarará la titularidad privada de los bienes sin producirse dichos repartos. Además, los vecinos definirán sus propiedades de forma diferente y basarán sus posesiones mediante argumentos distintos.

Hemos indicado cómo la caracterización de propiedad vecinal que resulta de las declaraciones del XIX adquiere su pleno sentido cuando se identifica el grupo derecho-habientes sobre los bienes con la comunidad de vecinos residentes, como en el caso de la Comunidad de Montes Francos de Hernani. Pero no se define como propiedad vecinal por parte de sus derecho-habientes otros regímenes de uso, aprovechamiento y de derecho con características similares, como el caso de Leizaran. Por otro lado, en la formación de ese concepto de propiedad vecinal no se incluirán las declaraciones de propiedad de unas determinadas casas sobre sus bienes comunes, ni sus dueños recurrirán a su mención. En estos casos no se halla una vinculación en tanto que el concepto de vecindad a esas alturas del XIX ya ha variado, se estaba ampliando el grupo poblacional considerado con derechos de vecindad, y además de ello, se había restringido como sujeto de derechos al individuo. Mientras los testimonios de los vecinos identifican como propietarios de los bienes comunes a ciertos dueños de casas, concretamente las casas del lugar que fueron las reconocidas

(90) AMU, Libro de Cuentas de la Noble Comunidad de Aguinaga. Cuenta de 12 de Septiembre de 1876.

(91) AGG/GAO, JD IT 369, 8. Las otras partidas de montes repartidas en este proceso, se dividen entre esos dueños y dueños de otras casas no vecinales.

(92) ACZ, Caja 3 / Exp. 72. Año 1725.

como vecinales en plena Edad Moderna como es el caso de Soravilla, los dueños de estas casas ya no distinguen en su memoria cuál fue el fundamento de la adjudicación de esos derechos.

Ya para fechas anteriores a la época de la desamortización parece haberse desvirtuado en la memoria de los propietarios de muchos lugares la implicación de los derechos de las casas en el monte en razón de derechos vecinales. En general se han desvirtuado los derechos y obligaciones de esas casas en comunidad, así como las relaciones *en comunidad*. Hemos indicado cómo en fechas anteriores a finales del XIX se atribuye la propiedad de los bienes en común a la comunidad como sociedad particular formada por los dueños de unas casas. En algunos casos se legitima dicha propiedad por compra de las casas o por posesión desde tiempo inmemorial, como sucede en Zubieta y Aguinaga respectivamente. La participación en esas sociedades no es justificada tanto por el derecho o privilegios y honores que otorga la casa, sino por la condición de propietario de las casas participantes en la sociedad; en estos momentos impera más la condición de propietarios. Además, en una sociedad en la que habían cuajado las ideas liberales, era más viable defender la propiedad en razón de los derechos vinculados a la posesión de ciertas propiedades (casas vecinales, de foguera antigua, etc.), que en razón de poseer un estatus privilegiado de vecindad por hidalguía y millares. Al menos, en estas fechas del siglo XIX, era menos cuestionable ante las instituciones una legitimación basada en la misma propiedad que basada en el privilegio. Todo ello contribuye a que los bienes sean concebidos más como bienes pertenecientes a una sociedad de propietarios particulares, o que sean considerados simplemente como bienes de ciertos propietarios, que como bienes que pertenecen a los derecho-habientes de una comunidad rural. El reordenamiento sufrido en los esquemas mentales lleva incluso a algunas de estas ya sociedades de propietarios, a preguntarse sobre qué tipo de institución formaron y cómo se articulan dentro del Código Civil (93).

La realidad es aún más compleja. En muchos lugares de Vizcaya y Guipúzcoa nos es difícil apreciar los repartos entre ciertas casas ya que se dieron prácticas de asociar la propiedad de parcelas de los antiguos bienes en común como un pertenecido más del caserío. Cada dueño daba información posesoria de estas parcelas en protocolos y las inscribía en el registro de la propiedad. Al no escriturarse el reparto de los comunales entre los vecinos en un solo documento notarial, para la verificación de esta distribución se necesita reconstruir los términos comunes a través de las inscripciones de cada vecino. Si bien, habría que diferenciar estas inscripciones de parcelas del común, de

(93) Archivo de la Comunidad de Aguinaga (ACA_g), Libro de Acuerdos de la Comunidad de Aguinaga. Reunión de 12 de Enero de 1913.

otras inscripciones realizadas por los dueños de caseríos en las que la propiedad de la tierra puede seguir vinculada a un ente municipal, aunque este ente sea municipio de nueva creación, y los dueños sólo inscriben junto con los pertenecidos de su caserío la propiedad del vuelo de esas parcelas (94). Asimismo habría que distinguir las inscripciones de parcelas de terrenos que fueron comunales, de las inscripciones de propiedades que fueron adquiridas por conjuntos o asociaciones de propietarios, creadas a su vez para comprar las parcelas que salieron a subasta durante el proceso desamortizador.

5. CONCLUSIONES

En los marcos de propiedad actuales nos es difícil escapar de la dicotomía entre el bien comunal de titularidad de las administraciones públicas y las parcelas de propiedad privada. Las nominaciones y declaraciones sobre los montes comunes en la época moderna, por su indefinición entre nuestro «público» y «privado», y por la variabilidad de su aplicación, nos crean confusión. Pero no se trata de indefinición; los hombres de época moderna discernían y conocían los derechos implicados tras un bien. Se trata de una incapacidad por nuestra parte de comprender sus interacciones sobre sus bienes, y de reconocer la variedad de adjudicación de derechos y de regímenes de propiedad. Así como de entender la simultaneidad de estos derechos, su reestructuración y transformación bajo las concepciones de los grupos sociales que actúan, y del papel de esos bienes y derechos como elemento configurador de esos grupos sociales.

Dentro de esa variedad, sólo hemos tratado de asomarnos a la consideración de los bienes comunes declarados como particulares de ciertos vecinos, particulares de unas casas (casas vecinales), o particulares de determinados dueños (antiguos vecinos). Los derechos vecinales generados sobre ciertos bienes de naturaleza comunal llevaron a entender en el siglo XIX, en muchos lugares, a dichas propiedades como bienes de titularidad privada. Pero la consideración de propiedad vecinal, como hemos mencionado, tomará para nosotros un determinado cuerpo a partir de las declaraciones del XIX. Formulación en donde entraría la definición de la propiedad cuya posesión recae en los vecinos residentes, pero no incluye a la propiedad en razón de la posesión de las antiguas casas de vecindad. La categoría de propiedad vecinal es sólo una formulación más, y una reconstrucción de los derechos sobre la propiedad a lo largo de una trayectoria histórica, entre otras tantas reconstrucciones de las que nos queda mucho por conocer.

(94) Véase el estudio de Mikel M. KARRERA EGUIALDE: *La propiedad separada del suelo y del vuelo: los terrenos "ondazilegi"*, Diputación Foral de Guipúzcoa, San Sebastián, 2002.

Por otro lado, los repartos de montes comunes en las provincias costeras y la reorganización que supuso para las sociedades de las comunidades han dejado en la memoria colectiva una constancia de la importancia del comunal en la vida rural, pero poco testimonio de ellos. Además de las ventas de tierras para paliar las deudas de las haciendas locales en los periodos de guerras y de las subastas de terrenos provenientes de propiedades desamortizadas, muchos antiguos comunales se individualizaron de la forma que venimos exponiendo, y la constancia física en el paisaje no puede reconocerse sino es a través de una difícil reconstrucción de parcelas cercadas en monte, bosque y pastos de las comunidades rurales.

Estos repartos no afectaron sólo a la titularidad de la propiedad, al espacio y al paisaje. Mientras la dualidad en el Antiguo Régimen entre derecho-habientes sobre el comunal y no derecho-habientes se paliaba por medio de relaciones parentales, de patronazgo, de afinidad, de convivencia, etc., y unos valores que venimos tradicionalmente sintetizando (y tal vez mal-denominando) en los comportamientos propios de economía moral, la dualidad hoy entre unos propietarios de lotes y unos no propietarios no cuenta con el punto de convergencia del «valor moral» sobre el uso de la propiedad.

Por último, en su adaptación a los nuevos marcos administrativos, las antiguas comunidades de vecinos se reestructuraron en sociedades de propietarios al margen de las pedanías instaladas por parte de los Ayuntamientos. Estas sociedades son difíciles de reconocer entre hermandades, sociedades y mutuas surgidas en los espacios rurales de nuevo cuño. Mientras, otras comunidades se disgregarían en propietarios particulares sin mantener un vínculo de tipo asociativo. De todos modos, en todas ellas se ha perdido en la memoria, o reformulado bajo otras concepciones, la organización de la antigua comunidad rural.